



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 6**

MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja,

21 ENL 2018

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD.
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ PIDIACHI
RADICADO: 150012333000201700280-00**

Encontrándose el expediente para proferir sentencia. El Despacho observa lo siguiente:

Mediante providencia dictada el 31 de agosto de 2017, el presente Despacho negó la solicitud de la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 3983 de 3 de agosto de agosto de 1992 (fl 121-123), por medio de la cual le reconoció pensión gracia al señor GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ PIDIACHI. Inconforme con la decisión, la accionante interpuso recurso de reposición que fue resuelto favorablemente en auto del 26 de octubre de 2017 (fl. 135-139), considerando que era procedente suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo acusado.

Posteriormente, a través de escrito visible a folios 146 a 148 del expediente, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la providencia de 26 de octubre de 2017, el cual fue concedido en el efecto devolutivo por auto de 7 de diciembre de 2017 (fl. 161). No obstante, en la misma providencia se dispuso:

“(…) se advierte que la apoderada judicial de la UGPP allegó acto administrativo – Resolución 042189 del 9 de noviembre de 2017- mediante la cual se da cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 26

de octubre de 2017(...) no obstante, tomando en consideración el recurso interpuesto contra la providencia que dispuso el decreto de la media cautelar interpuesta por el apoderado de la parte demandada, **el Despacho ordena a la entidad demandante, suspender los efectos de la resolución 042189 de 9 de noviembre de 2017, hasta tanto se determine la firmeza o no de la decisión apelada.**"

Al Respecto, el Despacho debe aclarar lo siguiente:

El artículo 323 del Código General del Proceso consagra los efectos en lo que podrá concederse el recurso de apelación, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

(...)

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos. (...)" (subraya el Despacho)

De la disposición transcrita, es claro que la característica del efecto devolutivo con que se concede la apelación, es precisamente que no se suspenda el cumplimiento de la decisión apelada, que en este caso sería la contenida en el auto de 26 de octubre de 2017 por la cual se ordenó suspender los efectos del acto acusado, esto es, la Resolución No. 3983 de 3 de agosto de agosto de 1992 por medio de la cual le reconoció pensión gracia accionado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que por error involuntario este Despacho en el penúltimo párrafo del proveído de 7 de diciembre de 2017 ordenó la suspensión del acto administrativo por el cual la entidad demandante daba cumplimiento a lo decidido en la providencia apelada y de conformidad con lo previsto en el artículo 323 del C.G.P, se dispondrá dejar sin efecto el referido aparte de la citada providencia y en consecuencia se ordenará a la entidad demandante – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)- en forma inmediata, reanudar los efectos de la Resolución 042189 de 9 de noviembre de 2017 mediante la cual da cumplimiento a la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 3983 de 3 de agosto de 1992, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto dictado el 26 de octubre de 2017.¹

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIEMERO. DEJAR sin efecto el penúltimo párrafo del auto dictado el 7 de diciembre de 2017, en cuanto ordenó suspender el acto administrativo por el cual la entidad demandante daba cumplimiento a lo decidido en la providencia apelada.

SEGUNDO. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en forma inmediata, reanudar los efectos de la Resolución 042189 de 9 de noviembre de 2017 mediante la cual da cumplimiento a la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 3983 de 3 de agosto de 1992, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto dictado el 26 de octubre de 2017.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, por secretaría, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite

¹“(…) En consecuencia, **suspender provisionalmente** el acto administrativo contenido en la Resolución No. 3983 de 3 de agosto de 2002, expedido por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE mediante la cual se dispuso el reconocimiento y pago de la pensión gracia jubilación a favor del señor GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ PIDIACHI (…)”

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Magistrado,


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

FEDERAL ADMINISTRATIVO
DE OYACA
SUBDIRECCION POR ESTADO
Cada vez que se notifica por estado
07
22 ENE 2014
